



El Boletín Oficial Municipal  
Creado 12.155  
Madrid

## de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 153

Lunes 10 de Julio

AÑO DE 1950

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1933 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

#### Circular

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se comunica por conducto del de la Gobernación con fecha 21 de Junio último, que la Embajada de la República Argentina por nota número 327, de fecha 16 del citado mes, da cuenta a aquel Ministerio de que el Consulado General de su país establecido en Vigo, vuelve a tener la misma jurisdicción que tenía el 6 de Diciembre de 1948, fecha en que fué concedido el Exequatur al entonces titular del mismo, señor Casto MARTINEZ GARCIA, y cuya jurisdicción es como sigue: «Provincias de La Coruña, Lugo, Oviedo, León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Logroño, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, Soria, Segovia, Salamanca, Avila; Cáceres, Badajoz, y especialmente en las de Pontevedra y Orense.»

Lo que se publica en esta periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que el titular de dicho Consulado es el SR. CARLOS MARIAS PITES.

Cáceres, 3 de Julio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

2519

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 8 de Julio de 1950.—El

Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

IBAHERNANDO

#### Señas de los semovientes

Un borrego blanco, orejisano, sin hierro ni señal.

(4'50 pstas.)

2530

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular número 54

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Pedroso de Acim, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la Dehesa Boyal; señalándose como zona sospechosa, una faja de 100 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, dicha Dehesa Boyal y el término, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, las que determina el Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 4 de Julio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2501

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular número 55

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Talayuela, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en fincas del término denominadas «Cerro Verde Norte» y «San Marcos»; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, referidas fincas, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han si-

do adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 4 de Julio de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO. 2502

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 182, correspondiente al día 1 de Julio de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 20 de Junio de 1950, por la que se dictan normas para el debido cumplimiento del Decreto de 17 de Agosto de 1949, sobre vigilancia de la composición y pureza de los abonos.

1.º Sr.: El Decreto de 17 de Agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de Septiembre del mismo año), dió carácter de unidad a cuanto afecta al desarrollo, en materia de fertilizantes, de la Ley de 10 de Marzo de 1941, relativa a la defensa contra fraudes de productos agrícolas o relacionados con la agricultura. Preciso es, para el debido cumplimiento del Decreto mencionado, desarrollar con todo detalle cuanto en él se preceptúa, a fin de lograr la máxima efectividad en su aplicación.

Por ello, y teniendo en cuenta las facultades que el artículo 23 de dicho Decreto le concede, Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Fertilizantes más generales

1.º Con arreglo al artículo cuarto del Decreto de 17 de Agosto de 1949, quedan autorizadas la fabricación, circulación y venta de los siguientes abonos y enmiendas:

##### I. Fosfatados y fosfóricos.

a) Las fosforitas o fosfatos tricálcicos, cuando reúnan las condiciones del número cuarto de esta Orden.  
b) Los superfosfatos minerales, los de huesos, los enriquecidos o dobles y los fosfatos bicálcicos.  
c) Las escorias de desfosforación.

##### II. Abonos nitrogenados.

d) El nitrato sódico, natural o sintético.

e) El nitrato cálcico sintético.

f) El sulfato amónico.

g) La cianamida cálcica.

h) El nitrato amónico.

i) El nitrato potásico.

j) El cloruro amónico.

##### III. Abonos potásicos.

k) Las sales brutas potásicas.

l) El cloruro potásico.

m) El sulfato potásico.

##### IV. Enmiendas calizas.

n) La cal viva y la cal apagada.

ñ) El yeso crudo y el yeso cocido.

o) Las calizas y las margas.

2.º La inclusión de nuevas materias o productos en lo dispuesto por el apartado V del artículo cuarto del Decreto de 17 de Agosto de 1949, se tramitará por la Dirección General de Agricultura, a petición de los interesados o de oficio, previo informe del Consejo Superior Agronómico, elevando la correspondiente propuesta para resolución ministerial.

Las solicitudes de inclusión tendrán que detallar las características principales de las materias o productos a que se refiera.

3.º Los fertilizantes rebajados, que menciona el párrafo final del artículo cuarto del Decreto de 17 de Agosto de 1949, habrán de ser autorizados expresamente, y solo en casos excepcionales, por este Ministerio; tendrán que comerciarse a los precios que se señalen oficialmente y éstos habrán de figurar impresos con toda claridad e igual tipo de letras en las etiquetas unidas a los envases.

4.º Las fosforitas o fosfatos tricálcicos, cuando se empleen directamente como abono, tendrán la riqueza que corresponda a su procedencia, pero en las etiquetas se garantizará siempre el contenido total en  $P_2O_5$ . El grado de finura tendrá que ser tal que el 90 por 100 como mínimo, pase por el tamiz número 80, de hilo de latón con veintiocho mallas por centímetro.

5.º Los superfosfatos de cal, tanto de origen mineral como de huesos, que podrán circular en el mercado, serán aquellos cuyas riquezas quedarán definidas en las listas oficiales de precios que se publiquen.

La riqueza se expresará claramente en  $P_2O_5$  en cada una de las formas: soluble al agua, soluble al citrato amónico y total.

Los superfosfatos enriquecidos, dobles y otros concentrados, estarán sujetos a las normas expresadas en los dos párrafos anteriores.



6.° Los fosfatos bicálcicos habrán de tener una riqueza mínima del 30 por 100 en  $P_2O_5$ , soluble al citrato amónico. El grado de finura tendrá que ser tal, que el 90 por 100, como mínimo, pase por el tamiz número 80, de hilo de latón, con veintiocho mallas por centímetro.

7.° Las escorias de desfosforación habrán de contener una riqueza mínima del 16 por 100 en  $P_2O_5$ , soluble al ácido cítrico al 2 por 100 y su finura permitirá que el 80 por 100, al menos, pase por el tamiz metálico del número 80.

8.° El nitrato sódico no sintético (nitrato de Chile) habrá de contener una riqueza mínima del 15 por 100 en nitrógeno nítrico, pudiendo emplearse cristalizado o granulado.

El nitrato sódico sintético, al igual que el nitrato de Chile, tendrá como riqueza mínima un 15 por 100 de nitrógeno nítrico.

9.° El nitrato cálcico habrá de tener como riqueza mínima el 13 por 100 de nitrógeno total, del cual, al menos el 12 por 100, será de nitrógeno nítrico.

10. La riqueza mínima del sulfato amónico será del 20 por 100 en nitrógeno amoniacal, pudiendo emplearse cristalizado, granulado y en polvo.

11. La cianamida, tanto en polvo aceitada como granulada o de otro modo elaborada, que evite efectos de corrosión, tendrá una riqueza mínima del 18 por 100 de nitrógeno total.

12. El nitrato amónico tendrá una riqueza mínima del 33 por 100 en nitrógeno total, mitad en forma nítrica y mitad en forma amoniacal.

13. El cloruro amónico tendrá como riqueza mínima el 22 por 100 en nitrógeno amoniacal.

14. El nitrato de potasa tendrá una riqueza mínima del 13 por 100 de nitrógeno nítrico (N) y un 44 por 100 de potasa anhidra ( $K_2O$ ).

15. Las sales potásicas naturales habrán de tener una riqueza mínima del 12 por 100 en potasa anhidra ( $K_2O$ ).

16. El cloruro potásico habrá de contener como riqueza mínima el 44 por 100 de potasa anhidra ( $K_2O$ ). No deberá contener más de un 15 por 100 de cloruro sódico.

17. La riqueza mínima del sulfato potásico será del 44 por 100 de potasa anhidra ( $K_2O$ ).

18. La cal para enmiendas agrícolas puede emplearse en las siguientes formas: Cal viva grasa (en terrones) que aumenta más de dos veces su volumen al añadirse agua y con ella produzca elevación de temperatura; cal viva magra (en polvo o terrones), que al añadir agua aumenta de volumen y desprenda calor apreciable y cal apagada (en polvo).

19. Se prohíbe envasar, etiquetar y solo se autoriza la venta, exclusivamente a granel, de aquellos abonos orgánicos, tales como estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, restos, desperdicios y despojos de mataderos, mercados y granjas o casas de labor, algas, desperdicios no manufacturados de pescados, restos calizos y conchíferos, cenizas, espumas de azucarera, orujos de destilería, residuos de tenerías y cuantos productos orgánicos similares quepa utilizar válidamente, como abonos o enmiendas agrícolas, siempre que no impliquen una fabricación o manipulación industrial de fertilizantes y no se empleará otra denominación que la genérica por la que usualmente vienen siendo conocidos.

## CAPITULO II

### Fertilizantes especiales

20. Para poder comerciar con

abonos, enmiendas agrícolas o mejorantes de uso agrícola, que no estén genéricamente autorizados por este Ministerio, es indispensable su previa inscripción en el correspondiente Registro de Fertilizantes de la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

En tal Registro tendrán que ser también previamente inscritos aquellos productos a que se refiere el artículo sexto del Decreto y el 19 de esta Orden, cuando se extraigan de yacimientos o se manufacturen en cualquier forma.

21. La solicitud de inscripción, por triplicado, se presentará en las Jefaturas Agronómicas de las provincias en donde radiquen los locales de elaboración de la mercancía, indicando:

- Denominación.
- Composición.
- Riquezas mínimas que se garantizarán en elementos útiles.
- Límite máximo de humedad.
- Aspecto y grado de finura del producto.
- Sucinta reseña del proceso de elaboración, con indicación de las materias primas necesarias para su fabricación.
- Nombre y señas del fabricante o manipulador responsable.
- Señas de los locales en que se obtendrá y expedirá el producto.
- Precio cuya aprobación se proponga solicitar el peticionario del Organismo competente.

22. Con la solicitud se entregarán tres muestras precintadas de medio kilo, así como otra de diez kilos, cuando se trate de enmiendas, de dos kilos, cuando se trate de abono y de un kilo, cuando se trate de mejorante.

23. Las Jefaturas Agronómicas en donde se presenten las peticiones y muestras, realizarán con las muestras mayores las pruebas que les indique la Dirección General de Agricultura, y serán enviados a este Centro Directivo dos ejemplares de la petición con dos muestras pequeñas.

24. La Dirección General de Agricultura procederá a inscribir los productos, previa la comprobación de los datos consignados en la solicitud de inscripción, salvo en los casos en que no lo considere necesario.

25. Si la Dirección General de Agricultura no encontrara inconveniente para acceder a la inscripción, devolverá aprobado uno de los ejemplares de la petición a las Jefaturas Agronómicas correspondientes, para su entrega al interesado.

26. Se denegará la inscripción siempre que la denominación del producto induzca o pueda inducir a error o falsa apreciación por parte de los labradores y siempre que por la escasez de su riqueza o eficacia de sus elementos activos su valor agrícola sea escasamente útil o nulo.

27. El número y fecha de la inscripción habrá de figurar obligatoriamente en etiquetas, facturas y propaganda del producto autorizado.

28. La propaganda de todo producto autorizado ha de ser previamente aprobada por la Dirección General de Agricultura, y al pie de todos sus ejemplares deberá figurar el número y fecha del oficio de aprobación.

## CAPITULO III

Registro de fabricantes, almacenistas y detallistas y condiciones de tenencia de fertilizantes

29. En todas las Jefaturas Agronómicas existirá un Registro Oficial de fabricantes, almacenistas y detallistas de fertilizantes, que constará de tres Secciones:

En la Sección primera, se inscribi-

rán los locales de expedición y venta de fabricantes y los de manipuladores de abonos, enmiendas y mejorantes.

En la Sección segunda se inscribirán los locales de almacenistas, mayoristas y los de depositarios de dichos productos.

En la Sección tercera, se inscribirán los locales de almacenistas minoristas.

30. Los mismos locales no podrán inscribirse en más de una Sección, aunque un mismo titular podrá serlo de locales distintos e inscribibles en cada Sección.

En los locales inscritos en las Secciones primera y segunda se prohíbe la venta a granel al público, excepto en el caso previsto en el párrafo primero del artículo 32.

31. Solamente se podrá tener fertilizantes a granel en fábrica, en local de manipulación y en almacén al por mayor o depósito mayoritario, en los casos y condiciones que autorice la Dirección General de Agricultura por aplicación del segundo párrafo del artículo octavo del Decreto de 17 de Agosto de 1949.

No podrán tenerse productos a granel en locales de detallista minorista.

Los fabricantes, almacenistas y depositarios, a quienes se autorice la expedición de productos a granel, deberán tener tablillas indicadoras de la naturaleza y riqueza en elementos útiles, sobre cada partida existente en los locales de expedición.

32. En el transporte de los productos, cuya venta a granel se autorice, en virtud del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 17 de Agosto de 1949, habrá de realizarse en vehículos cerrados y debidamente precintados, cuando los destinatarios sean directamente agricultores, y siempre que a juicio de la correspondiente Jefatura Agronómica, necesiten recibir la cantidad mínima que pueda transportarse en vehículo cerrado.

Cuando dichos productos vayan destinados a titulares y locales que figuren inscritos en la Sección primera o en la segunda de los Registros oficiales que comprende el artículo 29 de esta Orden, no serán precisos en su transporte a granel los requisitos expresados en el párrafo anterior, pudiendo sustituirse por las garantías que mensualmente acuerden entre comprador y vendedor.

Los superfosfatos, tanto minerales como de huesos y los abonos potásicos, tendrán que sujetarse a lo dispuesto en los artículos 30 y 31, en cuanto a su venta y distribución, y en lo establecido en los párrafos anteriores del presente artículo, en lo referente a su transporte.

33. La inscripción en el Registro Oficial, de que trata el artículo 29 de esta Orden, se instará por los interesados, detallando:

- Descripción y señas del titular responsable.
- Reseña sucinta, capacidad y señas del local a inscribir.
- Sección en la que se desea ser inscrito.
- Grupo de fertilizantes con que se operará.

34. Podrá denegarse la inscripción, así como cancelar las ya realizadas, cuando la Jefatura Agronómica compruebe que no existen las debidas condiciones para el desenvolvimiento del tráfico de abonos.

35. Una vez efectuada la inscripción, la Jefatura Agronómica expedirá certificado oficial, para que el interesado lo tenga en sitio bien visible en el local a que se refiere.

En cada certificado se hará constar

el número correspondiente de la inscripción, número que llevará antepuestas las iniciales F. A. o V. (tanto en la inscripción como en el certificado), según que corresponda a la Sección primera, segunda o tercera, respectivamente.

36. El cambio de local, sin modificación en el carácter de fabricante, almacenista o vendedor, ni del grupo de productos a que se dedique, se anotará en la inscripción inicial, a petición que ha de hacer el interesado, anudándose el certificado, que deberá devolver, extendiéndole el que consigne las señas del nuevo local, previa su inspección.

37. Todos los titulares de locales inscritos en los Registros, a que se refiere esta Orden, incluso las Cooperativas del Campo y Entidades agrícolas de cualquier naturaleza, habrán de entregar parte mensual del movimiento de productos, dentro de los cinco primeros días del mes inmediato, aunque sea negativo, con arreglo a los modelos que circule la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

38. Los fabricantes de abonos, así como los almacenistas mayoristas y los depositarios, presentarán relación de las salidas o expediciones efectuadas en cada mes para cada provincia, incluso en la propia en que estén instalados, con arreglo al modelo que circulará la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

39. Las actuales inscripciones en los Registros de Fabricantes vendedores de abonos quedarán anuladas, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», así como los certificados deducidos de ellas.

Durante el mismo plazo se tramitarán las inscripciones en el nuevo Registro.

Los solicitantes con antigua inscripción deberán indicar la referencia de la anterior, con el fin de no tener que satisfacer derechos de ninguna clase por la nueva inscripción a que les obliga esta Orden.

Los solicitantes que a partir de la publicación de esta Orden se inscriban por primera vez, abonarán los derechos con arreglo a las tarifas en vigor.

40. Tanto las inscripciones como los certificados, a que se refiere este capítulo, habrán de extenderse con arreglo a los modelos oficiales que circule la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

## CAPITULO IV

### Tomadas de muestras y análisis

41. Las muestras serán tomadas por personal competente (Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes), que habrán de actuar, bien siguiendo órdenes del Ingeniero Jefe de la provincia en que esté situada la mercancía o por propia iniciativa, si descubren o sospechan alguna ilegalidad en relación con partidas determinadas de fertilizantes o si para ello son requeridos por el agricultor destinatario de la mercancía o algún Alcalde, Presidente de Junta Administrativa de Entidad Local, Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos o Jefe de Cooperativa del Campo.

42. Las muestras de abonos, enmiendas o mejorantes para su análisis o ensayos oficiales pueden tomarse en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de productos precintados, en cualquier lugar que se encuentren.

B) Cuando estén a granel, no pre-

cintados, deficientemente precintados o deficientemente envasados, en local de venta (minoristas), en almacén no fabril (mayorista) o en local de expedición (fabricantes).

C) Similarmente al caso B), sobre vehículo de transporte.

#### Caso A

43. Al proceder a la toma de las muestras, se exigirá la presentación de la factura o documento acreditativo, que es obligatorio expedir para cada partida o en las tomas en fábrica, nota autorizada de envasado, denominación y composición.

Cuando las existencias no correspondan a la cantidad consignada en la factura, o documento que la supla, se requerirá al tenedor para que manifieste el destino que se dió a lo que falta, invitándole a que presente justificante de ventas, en su caso, los cuales deberán ser rubricados por el funcionario al cotejarlos.

44. Deberá comprobarse el estado de los precintos y se cotejará la denominación, composición y riquezas en elementos útiles de la factura o nota de envasado y de las etiquetas que deben tener todos los envases.

45. A continuación se pesarán diferentes sacos (mínimo de tres sacos) que cubran el 5 por 100 de la partida en casi corriente o el 1 por 100 en grandes partidas, para determinar el promedio de peso por saco (con anotación del peso del envase, cuyo promedio neto se hará constar en las actas). La elección de sacos corresponde al funcionario.

47. Las muestras se sacarán precisamente de los sacos pesados por aplicación de la norma anterior, y se tomarán con el rigor necesario para que representen debidamente las partidas de que se obtengan.

Los sacos desprecintados volverán a cerrarse con precinto provisional por el funcionario que tome la muestra.

#### Caso B

47. Son de aplicación las normas anteriores, cuando se trata de abonos envasados, haciendo constar las anomalías o defectos que se observan en el precintado o falta del mismo.

48. Para los productos a granel se sustituirá el cotejo de la factura o nota de origen con las etiquetas, por el cotejo con las tabillas indicadoras que deben tener bien visible los diversos montones o partidas de productos, tomándose las muestras con el cuidado necesario para que representen debidamente las partidas de que se tomen.

#### Caso C

49. Las tomas sobre vehículos de transporte se realizarán previa comprobación y reseña de los precintos que hubiere colocado el expedidor o la empresa porteadora en el vehículo, procediendo, con el cuidado necesario, para que representen debidamente las partidas de que se toman.

50. Siempre que sea posible se reseñará la carta o documento de porte de la empresa porteadora, cotejando las características del vehículo, que en todo caso se hará en el acta correspondiente.

(Continuará)

2452

En el «Boletín Oficial del Estado» número 176, correspondiente al día 25 de Junio de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 19 de Mayo de 1950, por

la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Sampe», número 7.287, de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado con fecha 25 de Noviembre de 1948, por la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz, proponiendo la caducidad del permiso de investigación «Sampe», núm 7.287, de mineral de volframio, del término municipal de Eljas, provincia de Cáceres, por incumplimiento del comienzo de los trabajos de investigación, dentro de los plazos que la vigente legislación determina;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de Agosto de 1946;

Resultando que, notificado oficialmente el interesado para que en el plazo de quince días alegue ante la Dirección General de Minas y Combustibles cuanto estime conveniente para la mejor defensa de sus derechos, ha silenciado su contestación;

Considerando que el artículo 170 del mencionado Reglamento, en relación con los artículos 69 y 205 del mismo, determina como causa de caducidad la falta de comienzo de los trabajos de investigación, dentro de los plazos reglamentarios, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, y después de oído al Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Sampe», número 7.287 de la provincia de Cáceres, publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia.

Contra esta Orden cabe el recurso contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que se considerará indispensable para que aquel prospere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, y cumplido el plazo legal sin ser interpuesto recurso o fuera resuelto desfavorablemente, se publicará la caducidad definitiva en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1950.— Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 19 de Mayo de 1950, por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Unión», número 7.350, de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado con fecha 25 de Noviembre de 1948, por la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz, proponiendo la caducidad del permiso de investigación «La Unión», número 7.350, de mineral de estaño y volframio, del término municipal de Valverde del Fresno, provincia de Cáceres, por incumplimiento del comienzo de los trabajos de investigación, dentro de los plazos que la vigente legislación determina;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen

de la Minería de 9 de Agosto de 1946;

Resultando que, notificado oficialmente el interesado para que en el plazo de quince días alegue ante la Dirección General de Minas y Combustibles cuanto estime conveniente para la mejor defensa de sus derechos, ha silenciado su contestación;

Considerando que el artículo 170 del mencionado Reglamento, en relación con los artículos 69 y 205 del mismo, determina como causa de caducidad la falta de comienzo de los trabajos de investigación, dentro de los plazos reglamentarios, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, y después de oído al Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «La Unión», número 7.350, de la provincia de Cáceres, publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia.

Contra esta Orden cabe el recurso contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que se considerará indispensable para que aquel prospere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, y cumplido el plazo legal sin ser interpuesto recurso o fuera resuelto desfavorablemente, se publicará la caducidad definitiva en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1950.— Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

2374

En el «Boletín Oficial del Estado» número 185, correspondiente al día 4 de Julio de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 21 de Junio de 1950 por la que se dispone la justificación o calificación de todos los títulos mobiliarios al portador pendientes de este requisito.

Ilmo. Sr.: La Orden de 17 de Diciembre de 1941 extendió el requisito de la justificación o calificación establecido por el Decreto de 19 de Septiembre de 1936 y Ley de 23 de Febrero de 1940, a todos los títulos mobiliarios al portador, circulantes en 18 de Julio de 1936, aunque no hayan producido posteriormente rendimiento alguno, si bien la diligencia solo obligaba a voluntad de los accionistas, obligacionistas y demás tenedores de los títulos; pero como la existencia de títulos justificados y no justificados perturba la contratación bursátil y dificulta la circulación de los mismos.

Este Ministerio se ha servido declarar obligatorio el requisito de la justificación o calificación para toda clase de títulos mobiliarios al portador, tanto de renta fija como variable, circulantes en 18 de Julio de 1936, aunque no hayan producido

desde entonces rendimiento alguno, dictando, en su virtud, las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Los títulos depositados en Bancos u otros Establecimientos de crédito con anterioridad al 19 de Julio de 1936, a nombre del actual tenedor o de sus causantes, serán calificados o justificados, por las propias Entidades depositarias, en un plazo que expirará el día 31 de Octubre de 1950.

2.<sup>a</sup> En igual término serán calificados o justificados también, por las respectivas Empresas emisoras, todos los títulos no incursos en el número precedente.

3.<sup>a</sup> Las Empresas emisoras, los Bancos y los demás Establecimientos de crédito notificarán a la Dirección General de Banca y Bolsa, en plazo no posterior al 30 de Noviembre de 1950, todas las justificaciones o calificaciones que autoricen al amparo de lo previsto anteriormente.

4.<sup>a</sup> A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», no será válida ninguna transmisión de títulos mobiliarios al portador, circulantes en 18 de Julio de 1936, que carezcan del requisito del justificado o calificación.

5.<sup>a</sup> Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores Colegiados de Comercio serán personalmente responsables de cuantas transmisiones de títulos intervengan en contravención con lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1950.— J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

2488

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE MONTES,  
CAZA Y PESCA FLUVIAL

## Distrito Forestal

DE CACERES

### ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito Forestal, Avenida de España, número 24, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez y media de la mañana del día 19 del actual, con sujeción a los datos siguientes:

Productos que se subastan, 90 traviesas vía normal.

Origen de los mismos, incautación finca «Los Pilares», sita término Cadaso de Gata.

Tasación, 2.437'69 pesetas. Depositario, don Martos Acosta Domínguez.

El licitador a quien se adjudique el remate deberá presentar el certificado profesional de comprador y abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, más los gastos que ocasione la entrega, calculados en 60 pesetas y 20 pesetas de peritación municipal.

Cáceres, 7 de Julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet.

(57 psts.)

2531

### ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre



de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito Forestal, Avenida de España, 24, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez de la mañana del día 19 del actual, con sujeción a los datos siguientes:

Productos que se subastan, 40 qm. de leña.

Origen de los mismos, incautación finca «Alcornocal», sita término de Herrera de Alcántara.

Tasación, 375'20 pesetas.

Depositario, don Carlos Ramajo Fernández.

El licitador a quien se adjudique el remate, deberá presentar el certificado profesional de comprador, y abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, más los gastos que ocasione la entrega, calculados en 85 pesetas, más 53'50 pesetas de gastos de peritación municipal.

Cáceres, 7 de Julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet.

(57 pstas.) 2532

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

#### Índice número 53

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos y concepto

57 Francisco González Martín, Retirados cruces.

#### Índice número 54

58 Francisco Sánchez, Retirados cruces.

59 José Fernández Nevado, id.

#### Índice número 55

60 Antonio Sánchez Rodríguez, Retirados.

61 José Corral Conde, id.

4 Luisa González Rubio, Mesadas.

11 Camila López García, M. Civil.

Cáceres, 7 de Julio de 1950.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

2523

## Juzgados

### TRUJILLO

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, sustraídos la noche del cinco al seis del actual, de la finca «Los Quintos», de este término municipal, poniéndolos, caso de ser encontrados, a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima adquisición. Por tenerlo así acordado en el sumario número 71 de 1950, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo a veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta.—Francisco Redondo.—El Secretario, Manuel Cortés.

### Señas de los somovientes

De la propiedad de Gonzalo Orellana Moreno: Burro capón, castaño oscuro, de trece a catorce años, herrado de las manos.

De la propiedad de José Ruíz Rivas: Burro capón, rucio claro, menos de la marca, de unos catorce años, herrado de las manos.

Otro burrango de nueve meses, rucio oscuro, desherrado.

De la propiedad de Manuel Serda Bravo: Burro capón, menos de la marca, de cuatro a cinco años, rucio oscuro, desherrado.

De la propiedad de Manuel Bravo Pulido: Burro capón, de tres años, menos de la marca, desherrado, pelo oscuro y rucio.

De la propiedad de Florentino Pérez Carrasco: Burro rucio, capón, más de la marca, seis años, almen drado y con silleta, herrado de las manos.

Otro burro entero, de cuatro a cinco años, pelo castaño oscuro, herrado de las manos, menos de la marca.

2430

### TRUJILLO

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que después se hará mención, desaparecido la noche del doce al trece del actual, de la finca denominada «Aguas Viejas», de este término municipal, de la propiedad de don Francisco Martín Mediavilla, poniéndolo caso de ser encontrado, a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se hallare, si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en el sumario número 73 del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo a veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta.—Francisco Redondo.—El Secretario, Manuel Cortés.

### Señas del semoviente

Una yegua, capa negra, alzada sobre la marca, herrada de las cuatro patas, cerrada y sin hierro ni señales.

2432

### MONTANCHEZ

#### Edicto

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de Instrucción del partido de Montánchez.

Hace saber: Que en Ballestero de Calatrava (Ciudad Real), y a disposición de este Juzgado, se encuentra depositado un mulo, al parecer procedente de sustracción verificada en uno de los pueblos o términos de este Partido Judicial, de las señas siguientes: Castaño obscuro, 14 o 15 años, alzada 1'37 metros, accidentales en costillar derechos hierro UM en nalga izquierda, la sustracción tuvo lugar antes del día 14 de Octubre de 1948.

La persona que se crea propietaria del semoviente en cuestión, deberá comparecer ante este Juzgado, para acreditar sus derechos, y hacerse cargo del despacho que le permita su recuperación.

Dado en Montánchez, 23 de Junio de 1950.—El Juez de Instrucción, Joaquín Sánchez.—M. Lozano.

2479

### BADAJOS

Don Julio Cienfuego Linares, accidentalmente Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, practiquen gestiones para la busca e intervención de cuantos ejemplares sean posibles titulado «Crimen en Miajadas», (su reconstrucción), que fueron imprimidos en la Imprenta de esta capital, viuda de Arqueros y expedidos al público en Miajadas por el tipógrafo, Cayetano Molina Díaz, ejemplares caso de ser recuperados en cantidad de 3.918, serán puestos a disposición de este Juzgado de Instrucción, pues así está acordado en el sumario número 269, de 1950, sobre infracción a la Ley de Imprenta.

Dado en Badajoz, 1.º de Julio de 1950.—Julio Cienfuego.—El Secretario judicial, (ilegible).

2476

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al respaldo se indican, hurtados en la noche del día 27 de Junio pasado, de la dehesa «Macarra de Porquerizo», término municipal de Toril y propiedad de los residentes en dicha finca, Aurelio Aparicio García y Antonio Aparicio Ramos, y caso de ser habidos, sean puestos a mi disposición juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con el número 75, de 1950.

Dado en Navalmoral de la Mata, 6 de Julio de 1950.—El Juez de Instrucción, Fernando Fernández.—El Secretario, Rufino Santo.

### Señas de los semovientes

Propiedad de Aurelio Aparicio García, una burranca, de 26 meses, castaño clara, talla regular esquilada a mano, sin hierro ni señal alguna.

De la propiedad de Antonio Aparicio Ramos, un burro, negro, castaño de 18 años, esquilado a mano y con rozaduras en las paletas por efecto de la albarda, con buena talla.

1516

### LOGROSAN

#### Edicto

Don Manuel Artime Prieto, Juez de Instrucción de esta villa de Logrosán y su partido.

Por el presente como comprendido en el número 1.º del artículo 835, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado que después se dirá para que en el término de diez días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, para notificarle auto de procesamiento dictado en su contra en el sumario número 86, de 1949, por hurto de un jumento.

Ruanes Sanromán, Juan, de 18 años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Ana, que estuvo últimamente en los pueblos de Castañeda y Valdehúncar, del Partido Judicial de Navalmoral de la Mata, e ignorándose su paradero actual, advirtiéndole que de no comparecer en expresado término, será decretada su prisión.

Dado en Logrosán, 3 de Julio de 1950.—Manuel Artime.—Alfonso Moreno.

1517

## Alcaldías

### MIAJADAS

#### Edicto

El Alcalde de esta villa de Miajadas.

Hace saber: Que las Cuentas de Caudales, de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, la del Presupuesto Ordinario y la del Patrimonio de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1949, con todos sus justificantes y dictámenes, se encuentran expuestas al público en estas Oficinas de Secretaría, por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más, después de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan examinarlas y poner los reparos que estimen pertinentes cualquier habitante de este término municipal.

Miajadas a 26 de Junio de 1950.—El Alcalde, (ilegible).

2393

### CASAS DEL MONTE

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Casas del Monte a 27 de Junio de 1950.—El Alcalde, José Garrido.

2395

### PEDROSO DE ACIM

#### Anuncio

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 2 del actual, las Cuentas municipales del ejercicio de 1949, de conformidad a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Pedroso de Acim, 3 de Julio de 1950.—El Alcalde, Camilo Martín.

2472

### GARGUERA

#### Edicto

Formuladas y rëndidas las Cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1949, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Gargüera a 1 de Julio de 1950.—El Alcalde, Guillermo Collazos.

2474